

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° 1362 -2025-MPH/GTT.

Huancayo. 16 DIC. 2025

VISTO:

Con. Exp. N° 669642 (1006617), Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte n° 1271-2025-MPH/GTT, e Informe N° 921-2025-MPH-GTT/AAL-EBRR y,

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución Política del Perú, las Leyes y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que fueron conferidas conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, teniendo en consideración el Principio de Legalidad y demás principios que rigen en nuestro ordenamiento.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce lesiona un derecho o interés legítimo, procede una contradicción en la vía administrativa como está regulado en el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, asimismo, a través de los recursos administrativos regulados en el numeral 218.2 del artículo 218°, a fin de ser revocado, modificado, anulado o suspendan sus efectos.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, dispone "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. (...) es así que, los modos trascendentes como el tiempo influye sobre el recurso administrativo y son, la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de computo

Que, por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación)

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, establece que, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA (...)" (Resaltado es nuestro).

Que, el recurso administrativo de reconsideración se sustenta en NUEVA PRUEBA, la cual debe ser nueva, lo que implica que no haya sido o puesto lo presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este nuevo de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONCLUSIVE, es decir, sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del recurso administrativo impugnatorio de reconsideración, es que, el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie

Que, los actuados fuye la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 1271-2025-MPH/GTT, de fecha 21/11/2025, se resuelve: "Declarar Improcedente la solicitud bajo la forma de Declaración Jurada la Autorización de Ruta para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de autos colectivos, para el uso por el administrador Don Orlando Cabrera Barboza en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes 22 de Marzo SA, por las consideraciones antes expuestas"

Que, mediante el Exp. N° 669642 (1006617) de fecha 28/11/2025, el Sr. Orlando Cabrera Barboza, Gerente General de la Empresa de Transportes 22 de Marzo SA, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 1271-2025-MPH/GTT de fecha 21/11/2025, al respecto, de la revisión del expediente se aprecia que, el recurso administrativo ha sido presentado dentro del plazo legal para su interposición y habiendo sido presentado ante el mismo órgano que dictó el primer acto que, es materia de la impugnación, el mismo que será sustentado en nueva prueba. En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor MORCÓN URBINA señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad insufladora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo decirlo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima correcta. Por ello, no debería ser posible pretender que para modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del camino de arriba, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho nuevo y no evaluado con anterioridad, que sirva de base para la reconsideración". Asimismo, el referido autor señala: "La cuestión es que para interponer un recurso de reconsideración ante el órgano que dictó el primer acto, se debe presentar un nuevo medio probatorio que justifica la revaloración del análisis, ya efectuado acerca de algún elemento de controversia, sustentando lo que se norma para el acto que sobre un punto controvertido ya analizó, no requiere un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".

Que, en este sentido, el peticionario de la presente demanda de reconsideración, el Sr. Morcón Urbina señala que y Obviando la existencia del recurso de reconsideración, la base normativa de nuestra solicitud está en la ley, esta está toda en el tema de nuestro pedido, la cual incluye ninguna de las normativas por el cual se nos viene el transporte, más cuando estas encuentran vigentes y por lo tanto, aplicables, si en el momento en que se sentó las observaciones que debían tenerse en la calificación de mi solicitud principal, debe estar sustentada la ley, la base normativa con la que invoco, me la presento. Por estas razones, solicito que la GTT en el presente procedimiento, se declare IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración, así como la calificación de la solicitud principal, en consecuencia, se declare IMPROCEDENTE el presente procedimiento y se otorgue la calificación de la solicitud principal, sin embargo, no existiendo el recurso de reconsideración, únicamente adjunto copia de la resolución impugnada.





Al respecto, la impugnada esta se emitió teniendo en consideración el TUPA aprobado con la Ordenanza Municipal N° 790-MPH/CM, sin embargo, el administrado NO ofrece ninguna prueba; en tal sentido, no se puede volver un análisis nuevo, sino existe nueva prueba adjunta al indicado recurso de reconsideración, teniendo en consideración que, el espíritu de este recurso arriba en nueva prueba, situación que no se ha dado en el presente caso. Asimismo, el administrado no ha especificado el error que pudo haber incurrido la administración pública; por ende, se mantiene la validez de la impugnada conforme los requisitos regulados en el TUPA vigente. Por ello, el criterio adoptado por la administración se mantiene, debiendo ser desestimado su petición.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Orlando Cabrera Barboza - Gerente General de la Empresa de Transportes 22 de Marzo S.A., presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 1271-2025-MPH/GTT, por las consideraciones expuestas en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GTT/EBRR

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ING. JORGE LUIS QUIPE AVILA
GERENTE

1271/2025